

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/133/2018**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

R E S U L T A N D O

1.- Por auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1. La ilegal *ORDEN DE SUSPENSIÓN de suministro de agua potable No. 0046379 firmada por el C. [REDACTED] [REDACTED] encargado del Despacho de la Dirección Comercial, ejecutada data seis de agosto de dos mil dieciocho en la toma de agua con número de contrato [REDACTED] del domicilio [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, sin previo aviso y/procedimiento alguno para llevar a cabo el mismo. 2. El cobro excesivo de suministro de agua del tercer bimestre del año dos mil dieciocho correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00095858 de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el monto de \$7,190.00 (siete mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre; 703 Saneamiento; 707 Ajuste por redondeo; 718 Recargos; 749 Adeudo de otros cargos; 702 adeudo de suministro y 704 Adeudo de Saneamiento." (Sic).; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la***

J.A.

NISTRA
EL OS
ALA

suspensión solicitada, para efecto de que las autoridades realizaran la reconexión de la red para el suministro de agua potable en el domicilio del actor y proporcionaran el uso de este servicio fundamental sin realizar ningún tipo de suspensión del servicio de agua potable; hasta en tanto se resolviera la presente sentencia.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.



3.- En auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le declaró precluido su derecho.

4.- En auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofrecieron

pruebas dentro del término concedido para tales efectos; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así, que el catorce de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades responsables los formularon por escrito; no así el actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

TJA

ADM
MOREL
SALA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL del citado organismo municipal; los siguientes actos:

"1. La ilegal **ORDEN DE SUSPENSIÓN** de suministro de agua potable No. [REDACTED] firmada por el C. [REDACTED] [REDACTED] encargado del Despacho de la Dirección Comercial, ejecutada data seis de agosto de dos mil dieciocho en la toma de agua con número de contrato [REDACTED] del domicilio [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, sin previo aviso y/procedimiento alguno para llevar a cabo el mismo.

2. El cobro excesivo de suministro de agua del tercer bimestre del año dos mil dieciocho correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00095858 de la cuenta No. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el monto de \$7,190.00 (siete mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), que constituyen los conceptos 701 suministro de agua del bimestre; 703 Saneamiento; 707 Ajuste por redondeo; 718 Recargos; 749 Adeudo de otros cargos; 702 adeudo de suministro y 704 Adeudo de Saneamiento." (sic)

En ese sentido, de la demanda y de los documentos exhibidos por el actor, se tienen como actos reclamados en el juicio:

1.- La **orden de suspensión de suministro de agua potable folio [REDACTED]** emitida el dos de agosto de dos mil dieciocho, por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ejecutada el seis del mismo mes y año, en la toma de agua potable registrada con el número de contrato [REDACTED] ubicada en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

2.- La notificación por medio del aviso y/o recibo de cobro folio 00095858, del monto **por concepto de suministro de agua potable**, correspondiente al tercer bimestre del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$7,190.00 (siete mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.),

derivado de la cuenta número [REDACTED], registrada a nombre de [REDACTED]

III.- La existencia del acto impugnado, fue aceptada por la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con los documentos exhibidos en original por la parte actora consistentes en orden de suspensión de suministro de agua potable folio 00466379, emitida el dos de agosto de dos mil dieciocho, por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y aviso y/o recibo de cobro folio 00095858, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado de la cuenta número [REDACTED], registrada a nombre de [REDACTED], por medio del cual se notifica el monto por concepto de suministro de agua potable, entre otros, correspondiente al tercer bimestre del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$7,190.00 (siete mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.); a los cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 19 y 20)

TJ
ADMIN
MOP
I.S.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL del citado organismo municipal; comparecieron a juicio e hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos; y que es improcedente en los demás casos en que la

Ext...

improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley, respectivamente; así como las excepciones de falta de legitimación activa; de oscuridad de la demanda; de prescripción; y la defensa de presunción de legalidad de los actos administrativos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que, en el particular, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice *sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo; para impugnar los actos derivados de la prestación del servicio público del agua, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico.**



TRIBUNAL
DEL
TEK

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

La parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda "1.- Que el suscrito [REDACTED] tengo la posesión del bien inmueble ubicado en la [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; soy usuario la toma de agua con número de cuenta [REDACTED] del domicilio señalado. 2.- El suscrito regularmente pagaba por concepto de suministro de agua potable una cantidad acorde con el consumo del vital líquido, es decir pagaba entre cuatrocientos pesos por bimestre; sin embargo, desde el primer bimestre del año dos mil dieciocho, iniciaron diversas anomalías respecto del total del importe por parte de SAPAC, en virtud de que, al no llegar el recibo correspondiente a mi domicilio para realizar el pago del primer y segundo bimestre, siendo que data veintitrés de julio de dos mil dieciocho llegó a mi domicilio el Aviso y/o recibo de cobro con número de folio 00095858, con un adeudo de \$7,190.00 (siete mil ciento noventa pesos), cantidad que considero por demás excesiva, sin motivos legales que así lo sustenten..."(sic) (foja 4)

J
ADMINISTRATIVA
EJES
ALA

Por su parte, las autoridades demandadas al comparecer al presente juicio, manifestaron en sus respectivos escritos de contestación "...1.- Resulta falso lo expuesto por el actor en el presente hecho, referente a que el C. [REDACTED] tiene posesión del inmueble ubicado en la [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, así también resulta falso que es usuario de la toma de agua con número de contrato [REDACTED] del domicilio señalado; lo cierto es quien promueve el presente juicio no acredita con documento idóneo el carácter que ostenta, situación que resulta necesaria, puesto que existe una diferencia entre tenencia o detentación material con la posesión jurídica..."(sic)

Ahora bien, los artículos 67 y 86 de la Ley Estatal de Agua

Potable, establecen:

ARTÍCULO 67.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios:

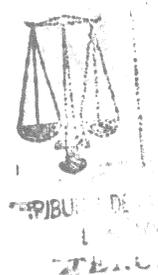
I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;

II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados, y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y saneamiento incluyendo el alcantarillado.

ARTÍCULO 86.- El propietario de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley.

Quando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua.



Preceptos legales de los que se desprende que, están obligados a contratar los servicios de agua potable alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales así como la conexión a las respectivas redes, en los lugares en que existan dichos servicios; en el caso en estudio, **los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;** que el **propietario** de un predio responderá ante el Municipio, el organismo operador o en su caso, la Comisión Estatal del Agua por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta ley; y que **cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al Municipio, al organismo operador municipal o intermunicipal, o en su defecto a la Comisión Estatal del Agua.**

En este contexto, encontramos, que para efecto de que la parte

actora estuviere en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad de los actos consistentes en la **orden de suspensión de suministro de agua potable folio 00466379**, emitida el dos de agosto de dos mil dieciocho, por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ejecutada el seis del mismo mes y año, en la toma de agua potable registrada con el número de contrato [REDACTED] ubicada en el domicilio [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; y la notificación por medio del aviso y/o recibo de cobro folio 00095858, del monto **por concepto de suministro de agua potable**, correspondiente al tercer bimestre del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$7,190.00 (siete mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), **derivado de la cuenta número 11995, registrada a nombre de [REDACTED]** era necesario que acreditara en el juicio que efectivamente como lo señala, es poseedor o propietario del inmueble ubicado en calle [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; y en su caso, que conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, dio aviso al organismo operador municipal, para que se le **subrogarán los derechos y obligaciones derivados del contrato de suministro de agua potable folio [REDACTED]**

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por tanto, conforme a los argumentos antes expuestos, correspondía a [REDACTED] acreditar su interés jurídico en el presente juicio, para encontrarse en aptitud de controvertir la legalidad de los actos reclamados cuya existencia quedó acreditada en el considerando tercero del presente fallo; **lo que en la especie no**

ocurrió.

Pues como puede advertirse de la instrumental de actuaciones el actor no ofertó elemento probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, únicamente exhibió en el juicio las documentales consistentes en originales de la orden de suspensión de suministro de agua potable folio 00466379, emitida el dos de agosto de dos mil dieciocho, por el ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; aviso y/o recibo de cobro folio 00095858, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado de la cuenta número [REDACTED], registrada a nombre de [REDACTED], por medio del cual se notifica el monto por concepto de suministro de agua potable, entre otros, correspondiente al tercer bimestre del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$7,190.00 (siete mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.); recibo de pago emitido el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado del contrato folio [REDACTED], registrado a nombre de [REDACTED] por la cantidad de \$426.99 (cuatrocientos veintiséis pesos 99/100 M.N.); aviso y/o recibo de cobro folio 00094863, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, derivado de la cuenta número [REDACTED] registrada a nombre de [REDACTED] por medio del cual se notifica el pago por concepto de suministro de agua potable, entre otros, correspondiente al cuarto bimestre del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$406.00 (cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.); pruebas que valoradas conforme a lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneos para acreditar las afirmaciones señaladas por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que tiene "la posesión del bien inmueble ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos" (sic); que es "usuario la toma de agua con número de cuenta [REDACTED] del domicilio señalado; y en su caso, que cumplió con los extremos previstos en el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, ya transcrito.



Asimismo, el promovente exhibió copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de [REDACTED] [REDACTED], documento en el cual fue señalado el domicilio [REDACTED] [REDACTED] (sic); documental que no resulta idónea para acreditar sus afirmaciones en el sentido de que es poseedor del bien inmueble en el cual se encuentra instalada la toma de agua potable correspondiente al contrato folio [REDACTED] pues el domicilio que porta ese tipo de documento es el que el propio petitionario aporta al momento de reunir los requisitos que al efecto se exigen.

TJ
440
EM
18

Pero además, la autoridad demandada Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, exhibió en el juicio, copia certificada del contrato número [REDACTED] documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; del que se desprende que el contrato número [REDACTED] **fue celebrado por** [REDACTED] con el Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, el veinte de enero de mil novecientos sesenta y nueve; contrato en el que **se reconoce como usuario** de los servicios de agua potable a [REDACTED] derivados de la toma instalada en el bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] (sic); y en el que se fijan las condiciones de la prestación de dicho servicio público. (foja 83)

Por tanto, las afirmaciones expuestas y el interés jurídico del quejoso no están acreditados con las pruebas ofrecidas dentro del juicio, porque no son idóneas para acreditar los hechos que narró, y por ende, que los actos que reclama afectan su interés jurídico, puesto que no demuestra el hecho jurídico de la posesión del inmueble, y en su caso, que cumplió con los extremos previstos en el último párrafo del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable, ya transcrito; consecuentemente, se surte la causal de improcedencia en estudio.

En las relatadas condiciones, lo que procede es **sobreseer** el juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad de los actos reclamados, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."¹

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.²

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el

¹ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

² IUS. Registro No. 223,064.

promoviente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se levanta la suspensión de los actos reclamados concedida en auto de trece de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

TJA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
A SALA

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se levanta la suspensión de los actos reclamados concedida en auto de trece de agosto de dos mil dieciocho.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

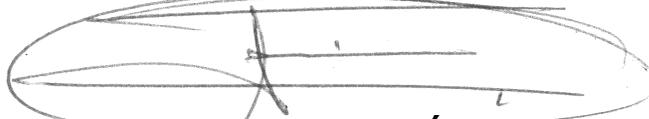
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA**

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

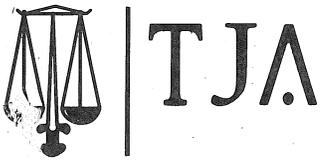


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/133/2018

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/133/2018, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrado el trece de febrero de dos mil diecinueve.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA...